

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

4904170 Radicado # 2020EE208563 Fecha: 2020-11-20

Folios 8 Anexos: 0

Tercero: 1003061 - RESTAURANTE LIBERTY

Dep.:SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUATipo Doc.:AutoClase Doc.:Salida

## **AUTO No. 04209**

# "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

# LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 1466 de 2018 de la Secretaria Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, Resolución 619 de 1997, Decreto 1076 de 2015, el Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y,

#### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 394 del 29 de septiembre de 1999, dispuso la acumulación de la actuación administrativa del expediente No. 155/99-C y formula cargo al propietario del establecimiento comercial denominado **RESTAURANTE LIBERTY** ubicado en la carrera 4 A No. 27-42 de la localidad de Santafé de esta ciudad.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado mediante aviso No. 0554 del 29 de septiembre de 1999, publicado en el boletín legal el 29 de septiembre de 1999.

#### II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Previo a entrar al análisis detallado del presente asunto, resulta necesario aclarar cuál es la norma contenciosa aplicable al mismo, situación para la que se necesita conocer el contenido del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que contempla el régimen de transición y vigencia, y que sobre el particular consagra que "El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso

Página 1 de 8





a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Negrillas fuera de texto.)

En ese orden de ideas, revisado el presente asunto en el expediente **DM-02-2008-1853** se observa que las actuaciones iniciaron con el Auto No. 394 de 29 de septiembre de 1999, situación que conlleva que el mismo se vea cobijado por lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984.

# **De los Fundamentos Constitucionales:**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y en su artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: "La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones", por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

El artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala "En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

Bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario".

Página 2 de 8





#### Del permiso de emisiones atmosféricas

El Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" que recopiló las disposiciones del Decreto 948 de 1995, además establecer el procedimiento y trámite del permiso de emisiones atmosféricas, estableció en el artículo 2.2.5.1.7.2 los casos que lo requieren:

**ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica.** Requerirá permiso previo emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

- a) Quemas controladas en zonas rurales;
- b) Descargas de humos, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas industriales, o servicio;
- c) Emisiones fugitivas o dispersas contaminantes por actividades minera a abierto;
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- e) operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptible de generar emisiones al aire;
- f) Operación de calderas o por un sociedad industrial o comercial;
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, campos explotación de petróleo y gas;
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
- i) Producción de lubricantes y combustibles;
- j) Refinación y almacenamiento petróleo y sus y procesos fabriles petroquímicos;
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;
- I) operación de Reactores Nucleares;
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
- n) Las demás que el Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones.

Así mismo estipuló que para algunos casos específicos (Literales a), b), d), f) y m)), el Ministerio del Medio Ambiente debería regular los factores a partir de los cuales se requería del permiso, teniendo en cuenta criterios tales como los valores mínimos de consumo de combustibles, los volúmenes de producción, el tipo y volumen de las materias primas consumidas, el tamaño y la capacidad instalada, riesgo para la salud humana y el riesgo ambiental inherente, la ubicación, la

Página 3 de 8





vulnerabilidad del afectada, el valor proyecto obra o actividad, consumo de recursos naturales y de energía y el tipo y peligrosidad de residuos generados, según sea caso.

Es así como el Decreto 1697 de 1997 en el artículo 3 parágrafo 5, por medio del cual "Parágrafo 5o. Las calderas u hornos que utilicen como combustible gas natural o gas licuado del petróleo, en un sociedad industrial o comercial o para la operación de plantas termoeléctricas con calderas, turbinas y motores, no requerirán permiso de emisión atmosférica. El Ministerio del Medio Ambiente podrá establecer las condiciones técnicas específicas para desarrollar las actividades a que se refiere el inciso anterior.". Adicionalmente, su actividad económica de restaurante, no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

#### Del Desglose

Que teniendo en cuenta que el tema de desglose de documentos de un expediente no se encuentra regulado en el Código Contencioso Administrativo, se debe dar aplicación a lo establecido en su Artículo 306 que indica:

*(…)* 

"Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Que el artículo 116 del Código General del Proceso indica:

"(...)

"Desgloses. Los documentos podrán desglosarse del expediente y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

*(…)* 

4º En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado.

*(...)*"

Que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad y tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias de conformidad con el principio de eficacia.

#### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Página 4 de 8





#### **DEL CASO EN CONCRETO**

Una vez analizado el expediente **DM-02-2008-1853** que reposa en el archivo de esta Entidad, y la información suministrada por el registro Único Empresarial (RUES), se observa que el establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE LIBERTY** estaba registrado en la Cámara de Comercio con matrícula mercantil No. 2284944 del 15 de enero de 2013, cancelada en virtud de documento privado del 07 de septiembre de 2015.

Que de conformidad con el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 619 de 1997, la actividad realizada en la carrera 4 A No. 27-42 de esta ciudad, no se encuentra relacionada con las fuentes, industrias, obras, actividades o servicios que requieran el permiso de emisiones, en consecuencia, esta Autoridad Ambiental concluye que el señor **EDGAR TORO SANCHEZ**, no requiere tramitar, ni obtener el mismo.

Por lo anterior, se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo del expediente **DM-02-2008-1853**, acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Adicionalmente, de acuerdo a lo señalado en los antecedentes, de los folios 10 al 14 dentro del expediente **DM-02-2008-1853**, se encuentran actuaciones administrativas que hacen referencia a un procedimiento sancionatorio con codificación -08-.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución 4851 del 19 de agosto de 2011, por la cual se adoptan nuevos procedimientos y se modifican parcialmente las Resoluciones 5575 de 2009, 4707, 5787, 6788 y 7149 de 2010.

Que el Artículo 4 de la citada Resolución señala: "Modificar parcialmente el artículo primero de la Resolución 6788 del 8 de octubre de 2010, en el sentido de derogar la versión 4.0 y adoptar la versión 5.0 de los procedimientos que se enuncian a continuación": entre otros Proceso: PM04 EVALUACIÓN CONTROL Y SEGUIMIENTO; nombre del procedimiento: Administración de Expedientes; Código 126PM04-PR53; versión 5.0.

Que de igual manera el numeral 6, señala: **DEFINICIONES, la definición de expedientes:** "Conjunto de todos los documentos correspondientes a un asunto o negocio. Serie ordenada de actuaciones procesales, administrativas o judiciales. Es el conjunto de documentos que se forma con misma actuación o trámite en materia ambiental, siguiendo el ordenamiento regular de las piezas que lo integran, de manera sucesiva y por orden cronológico.

"Dentro de la misma definición se citan las temáticas y códigos de los expedientes como sigue: Los expedientes se encuentran clasificados conforme a las siguientes temáticas y códigos:

RECURSO	TEMA

Página 5 de 8





# SECRETARÍA DE AMBIENTE

### **AUTO No. 04209**

1)	Aguas subterráneas
2)	Emisiones Atmosféricas
3)	Flora
4)	Fauna
5)	Vertimientos
6)	PMA
7)	Licencia ambiental
8)	Proceso Sancionatorio
16)	Centros de Diagnóstico Automotor – CDA
17)	Publicidad Exterior Visual
18)	Registro de movilizador de aceites usados.

De acuerdo con lo anteriormente manifestado, se concluye que la temática que corresponde al expediente **DM-02-2008-1853**, es la señalada bajo Fuentes Fijas, identificado con el código 08.

Que dentro del expediente **DM-02-2008-1853**, correspondiente al establecimiento de comercio **RESTAURANTE LIBERTY**, ubicado en la carrera 44 No. 27-42 de la localidad de santa fe de esta ciudad, de propiedad del señor **EDGAR TORO SANCHEZ**, se encuentran relacionados documentos que hacen parte de un proceso sancionatorio ambiental, por lo cual se hace necesario la apertura de un expediente con codificación sancionatoria – 08 – por emisiones atmosféricas de fuentes fijas.

Teniendo en cuenta lo concluido se hace necesario adelantar el desglose de los documentos que se relacionan a continuación, y con ello incluirlos en el expediente que se aperture con codificación sancionatoria – 08 – por emisiones atmosféricas de fuentes fijas, a nombre del señor **EDGAR TORO SANCHEZ** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **RESTAURANTE LIBERTY**, ubicado en la Carrera 44 No. 27-42 de la localidad de santa fe de esta ciudad, según acto administrativo que inicio procedimiento administrativo sancionatorio y formuló pliego de cargos:

 Auto que ordena la acumulación al expediente 155/99-C y formulación de cargos No. 394 del 29 de septiembre de 1999 (folios 10 al 13)

Página 6 de 8





En aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad y que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental permisivo.

Que lo anterior no obsta para que se continúen presentado los estudios de emisión respectivos con el fin de demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas de acuerdo a los procedimientos y lineamientos establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010.

#### V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 8° del artículo 5° de la Resolución No. 1466 de 2018 de esta Secretaría, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de: "(...) 8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo…"

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO**: Ordenar el archivo de las diferentes actuaciones jurídicas permisivas que se adelantaron sobre el señor **EDGAR TORO SANCHEZ**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE LIBERTY**, ubicado en la carrera 4 A No. 27-42 de la localidad de santa fe de esta ciudad, dentro del expediente **DM-02-2008-1853**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Página 7 de 8





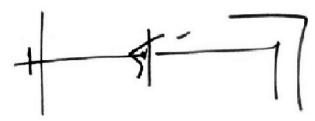
**ARTÍCULO SEGUNDO**. - Proceder por medio del Grupo de Notificaciones y Expedientes de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, al archivo físico del expediente **DM-02-2008-1853**, y de las actuaciones administrativas de que trata el artículo **PRIMERO** de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO**. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor **EDGAR TORO SANCHEZ**, en la carrera 4 A No. 27-42 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO CUARTO** - Contra la presente providencia NO procede el Recurso de Reposición, de conformidad con lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

# Dado en Bogotá a los 20 días del mes de noviembre del 2020



## HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUA

# Elaboró:

KELLY JOHANNA CASTILLA RAMIREZ C.C:			1014253012	T.P:	N/A		CPS:	201813 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/10/2020
	Revisó:									
	DANIELA URREA RUIZ	C.C:	1019062533	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20200281 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/11/2020
	GINA EDITH BARRAGAN POVEDA	C.C:	52486369	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO 20201848 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/10/2020
	Aprobó: Firmó:									
	HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:		N/A	CPS:	FUNCIONARIO	OFECHA EJECUCION:	20/11/2020

CONTRATOSO

Sector: SCAAV (Fuentes Fijas) Expediente: SDA-02-2008-1853

Página **8** de **8** 

